



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Medellín, 8 DE JUNIO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 013 2020 00126 00
Demandante(s)	JHON FREDY RESTREPO BETANCUR
Demandante Acumulación	JOSÉ GABRIEL PEREZ MORENO -CEDENTE-
Demandado(s)	JANNETH PATIÑO AGUIRRE
Asunto	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO NO LEVANTA MEDIDA NO SUSPENDE PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO	1411

Mediante documento privado el demandante de la demanda de acumulación, el señor **JOSÉ GABRIEL PEREZ MORENO**, cede el crédito hipotecario que tiene a su favor y que se encuentra contenido en la Escritura Pública N° 3.184 del 21 de marzo de 2018 otorgada en la Notaria 15 de Medellín a favor de **AYG ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.**

De conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso y 1959 y demás normas del Código Civil, el Juzgado, **ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Escritura Pública N° 3.184 del 21 de marzo de 2018 otorgada en la Notaria 15 de Medellín y que garantizan el pago del pagaré 1 por valor de \$40.000.000 y el pagaré N° por suma de \$20.000.000, con todas sus garantías y privilegios,

En consecuencia y para todos los efectos legales, se tendrá a **AYG ASESORIAS INTEGRALES S.A.S.**, como cesionario del derecho cedido por **JOSÉ GABRIEL PEREZ MORENO**, a quien se le tendrá como litisconsorte del anterior cedente, hasta tanto la parte demandada lo acepte expresamente.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Se requiere a la entidad cesionaria, AYG ASESORIAS INTEGRALES S.A.S, para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

Incorpórese al expediente la constancia de inscripción de medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 029-12057, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Frente a la solicitud presentada por la parte actora de la demandada de acumulación, esto es, se ordene el de levantamiento de medida de embargo del inmueble identificado con MI 01N-5214309, para el Despacho no es procedente ya que la misma debe ir firmada por todas las partes, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte que, en el escrito presentado por el apoderado de la parte actora en la demanda principal y la parte demandada (Doc. 09 Carpeta C04 Cuaderno Ejecución), las partes de común acuerdo peticionan se suspenda el presente proceso desde el día 20 de mayo de 2022 hasta el 20 de diciembre del 2022, por haber celebrado un contrato de transacción para el pago del crédito y obligaciones a cargo de la deudora, situación que para esta agencia judicial no es procedente, en vista de que la presente Litis cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución (Doc. 47 Carpeta C01 Cuaderno Demanda Principal). Lo anterior de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A.M


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b534de3068d72c78498c13a98c8c559090dc020a30de96149ddb942c546b0d**

Documento generado en 08/06/2022 11:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**